

EN LO PRINCIPAL: Evacua Informe;
PRIMER OTROSÍ: Cumple con lo ordenado;
SEGUNDO OTROSÍ: Evacua traslado;
TERCER OTROSÍ: Acompaña documentos;
CUARTO OTROSÍ: Forma de notificación;
QUINTO OTROSÍ: Acredita Personería;
SEXTO OTROSÍ: Patrocinio y Poder.

TRIBUNAL DE CONTRATACION PÚBLICA

CAROLINA YAÑEZ GALVEZ, Abogada, C.N.I. 14.288.739-8, domiciliada para estos efectos en calle Kurt Möller N° 391, de Linares, compareciendo en representación convencional, de la Ilustre Municipalidad de Linares, persona jurídica de Derecho Público, RUT 69.130.300-4, de mí mismo domicilio, demandada en autos sobre impugnación, caratulados: **"ASESORIA Y COMERCIO VSX LTDA. CON MUNICIPALIDAD DE LINARES"**, Rol **237-2021**, a SS. con respeto digo:

Hago presente que su oficio que requiere el presente informe, fue recepcionado por esta parte el 20 de octubre de 2021.

Que, en la representación que invisto vengo en evacuar el informe requerido en estos autos controvirtiendo, desde ya, todo lo expresado en la demanda y solicitando su absoluto rechazo con costas, por las razones que paso a exponer:

1.- La demanda de impugnación es extemporánea.

Que, el art. 24 inciso 4º de la ley 19.886 dispone que la demanda de impugnación deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido del acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél.

Qué, la adjudicación de la propuesta, con su informe técnico de evaluación, se publica en el portal de compras el 20 de septiembre de 2021, como lo reconoce el actor, donde se informa que el demandante presentó errores de cálculo en el anexo 8, por lo que quedó fuera de bases.

El 22 de septiembre de 2021, el actor presenta reclamo señalando que: *"En informe técnico y posterior Decreto N°3.625, de fecha 15 de septiembre de 2021, correspondiente a licitación ID 2337-46-LQ21 (Conservación infraestructura apoyo al transporte público Región Maule) se declaró inadmisibles las ofertas de nuestra empresa, en el punto II del Informe, en razón de supuestos errores realizados en la oferta económica (anexo n°8), **los que no fueron especificados en dicho informe ni decreto posterior**. Revisados los antecedentes damos cuenta que Asesoría y Comercio VX Ltda, dio uso al formulario rectificado y cumplió con toda normativa de la aclaratoria, por lo que solicitamos analizar y rectificar la resolución en lo pertinente, con el objeto de ajustar al adjudicatario en conformidad a derecho"*.

El referido reclamo fue respondido el 24 de septiembre de 2021, donde se especificó en detalle, el motivo por el cual el actor fue excluido de la licitación, a saber: *"En el formulario N° 8 del presupuesto detallado de VSX Ltda., los valores de algunas partidas presentan errores en la multiplicación de las cantidades por el valor unitario, lo cual no fue debidamente revisado y corregido antes de realizar la oferta"*.

La demanda de impugnación se presentó **el 8 de octubre de 2021**, es decir cuando ya estaba latamente vencido el plazo de 10 días antes referido, pues este debe contarse desde la publicación de la adjudicación, considerando que de los supuestos vicios reclamados, el actor tuvo conocimiento con la publicación del decreto de adjudicación e informe de evaluación, ambos el 20 de septiembre de 2021, por lo que el plazo de 10 días para presentar la demanda había vencido.

Y en subsidio de considerar SS, que el plazo de 10 días hábiles, se suspendió con el primer reclamo (de 22/9/2021) y se retomó su cómputo con la respuesta a él, realizada el 24 de septiembre de 2021, igualmente la demanda es extemporánea, ya que el plazo de 10 días habría vencido el 5 de octubre de 2021, presentándose la demanda tardíamente el 8 de octubre.

Por otra parte, de considerarse que el plazo comenzó a correr nuevamente con la respuesta dada el 24 de septiembre, igualmente la demanda es extemporánea, pues el plazo de 10 días hábiles habría vencido el 6 de octubre de 2021.

Cabe considerar, que en ningún caso se puede entender que el plazo para presentar la demanda comenzó a correr con la respuesta al segundo reclamo presentado por el actor el 28/9/2021, respondido el 29 de septiembre de 2021, ya que cualquier eventual suspensión o interrupción del referido plazo de 10 días, sólo se produjo con el primer reclamo deducido por el demandante, pero

no con el segundo, ya que si tomamos el primer reclamo como un recurso en contra de la adjudicación, este fue resuelto el 24 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, quedó firme la adjudicación en la fecha dicha, donde además se comunicó claramente al proveedor la razón concreta y clara de que incurrió en errores de multiplicación en el formulario N° 8 del presupuesto detallado, específicamente que los valores de algunas partidas presentaron errores en la multiplicación de las cantidades por el valor unitario, lo cual no fue debidamente revisado y corregido antes de realizar la oferta.

Cabe tener presente que seguir presentando "reclamos" en la espera de nuevas respuestas, para contar desde ellas el plazo de 10 días para demandar, constituye un artificio que volvería indefinido el plazo para deducir demanda de impugnación de la Ley 19.886, alterando el espíritu de la ley, que busca otorgar seguridad jurídica a las obligaciones y derechos que emanen de los procesos de licitación.

Ahora, por otra parte, en la respuesta al primer reclamo, la decisión de fondo y lo dispositivo de ella, es sumamente claro, pues se rechaza lo alegado por el demandante por el motivo claro y preciso antes expuesto. De modo que efectuar reclamos donde se solicitan aclaraciones con nuevas preguntas, como acontece con el segundo reclamo deducido por el actor, donde expresamente señala en su parte final: "**Solicitamos respuesta aclaratoria a la brevedad posible**", (que además son de apreciación subjetiva), no pueden alterar los plazos legales, más cuando las facultades aclaratorias no tienen plazo, ni en derecho administrativo ni en sede judicial. Al respecto el art. 190 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *"El término para apelar no se suspende por la solicitud de reposición a que se refiere el artículo 181.*

Tampoco se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación de la sentencia definitiva o interlocutoria..."

Por su parte el Artículo 62, de la ley 19.880, dispone: *"aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo"*. Por todo, tanto en materia judicial como administrativa se aplica el mismo principio, que la facultad aclarativa no tiene plazo y por ende, los recursos de esa naturaleza no permiten suspender los plazos de recursos de naturaleza impugnatoria.

Ahora cabe preguntarse porque no hay plazo para aclaraciones de resoluciones administrativas o judiciales, la respuesta es simplemente porque estas no afectan el fondo de las situaciones resueltas, las que ya están firmes, pues en ellas se ha comunicado claramente la disposición administrativa o judicial, sin que a pretexto de ellas se pueda desconocer la ejecutoriedad de una resolución de un organismo público, ya sea administrativo o judicial.-

El art. 24 de la ley 19.886 dispone: "*La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar **entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive***".

Por todo, la demanda deber ser absolutamente rechazada, con costas por extemporánea, ya que ha precluido el derecho de la actora para deducir la acción de impugnación.

2.- En subsidio de la extemporaneidad alegada, ausencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarias.

Que, previo al análisis de la ausencia de actos u omisiones arbitrarias e ilegales y a rebatir las alegaciones del demandante, conviene precisar ciertos aspectos de la licitación en cuestión:

Las bases administrativas especiales, establecían en su punto 8.5.3. sobre oferta económica, lo siguiente:

"En la oferta económica, corresponderá ingresar los anexos económicos. El oferente debe adjuntar los siguientes documentos escaneados, exigidos expresamente:

b.- Anexo N 8: presupuesto detallado.

Este documento no podrá ser modificado en ningún punto del itemizado, salvo que por aclaración se determine lo contrario, para lo cual se subirá al portal un nuevo anexo modificado. Si se detecta que ha sido modificado, será considerado fuera de bases.

Por su parte el punto 9.2. de las mismas bases administrativas especiales, señala en sus párrafos 3º y 7º lo siguiente:

*"La unidad técnica podrá solicitar a los oferentes que **salven errores u omisiones formales, sólo de la oferta administrativa**, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes a través del sistema de información."*

"La omisión de uno o cualquiera de los documentos que, de acuerdo a las bases administrativas, deban ser incorporados expresamente por el oferente a la plataforma www.mercadopublico.cl **así como el contenido cuando ello** se exija expresamente, será causal, para rechazar o no considerar la propuesta presentada, **es decir, las ofertas que no cumplan con lo requerido, serán declaradas inadmisibles** y no serán consideradas en la etapa de evaluación. De lo actuado se dejará constancia en el acta apertura."

Ahora conviene aclarar, cómo era el cuestionado anexo 8, en el que incurrió en errores el demandante, se denominaba "presupuesto detallado" y contenía columnas con el detalle de diversas obras a realizar, unidad y la cantidad de éstas, siendo estos datos aportados por esta parte, y dos restantes columnas con el valor unitario y valor total, que debían ser completados por los oferentes, según se visualiza a continuación:

PRESUPUESTO DETALLADO					
CONSERVACIÓN DE PARADEROS REGIÓN DEL MAULE					
PROYECTO	CONSERVACIÓN INFRAESTRUCTURA APOYO AL TRANSPORTE PUBLICO, REGIÓN MAULE				
CÓDIGO	40.032,072-0				
UBICACIÓN	COMUNA DE LINARES				
UNIDAD TÉCNICA	SECPLAN				
PROPIETARIO	MUNICIPALIDAD DE LINARES				
FECHA	07/07/2021				
REVISIÓN	1				
ITEM	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.0	INSTALACIÓN DE FAENAS				
1.1	CONSTRUCCIONES PROVISIONALES			INCLUIDO EN GASTOS GENERALES Y UTILIDADES	
1.2	CIERRO PROVISIONAL Y SEÑALIZACIÓN DE OBRA			INCLUIDO EN GASTOS GENERALES Y UTILIDADES	
1.3	LETREROS DE OBRA			INCLUIDO EN GASTOS GENERALES Y UTILIDADES	
1.4	ASEO Y CUIDADO DE LA OBRA			INCLUIDO EN GASTOS GENERALES Y UTILIDADES	
2.0	OBRA GRUESA				
2.1	TRABAJOS PREVIOS				
2.1.1	PREPARACION DEL TERRENO	un	13,0		
2.1.2	DEMOLICION DE PAVIMENTO EXISTENTE	m ²	290,8		
2.1.3	RETIRO DE PARADEROS EXISTENTES	un	12,0		
2.1.4	RETIRO DE VITRINAS Y BASUREROS EXISTENTES	un	15,0		
2.1.5	DESTRONQUE DE ARBOL	un	1,0		
2.1.6	TRANSPORTE A BOTADEROS	m ³	69,0		
2.2	EJES, NIVELES Y REPLANTEOS				
2.2.1	NIVELACION Y TRAZADO CON INSTRUMENTOS	m ²	340,5		
2.3	MOVIMIENTO DE TIERRA				
2.3.1	EXCAVACIONES PARA PAVIMENTOS	m ³	103,4		
2.3.1	EXCAVACIONES PARA FUNDACIONES	m ³	26,5		
2.3.2	RELLENO	m ³	6,2		
2.4	FUNDACIONES				
2.4.1	EMPLANTILLADO G-5 e:0,05 m	m ³	1,7		
2.4.2	FUNDACION PARADEROS G-20	m ³	13,2		
2.4.3	FUNDACIONES SEÑALÉTICAS G-20	m ³	1,5		

El referido documento para su llenado estaba disponible en el portal de compras, en formato Excel, pero sin que se le hubiera insertado ninguna fórmula que multiplicara automáticamente la "cantidad", (señalada por esta parte), con el valor unitario que debía completar el oferente, de tal modo, que al escribir las cantidades en la columna de valor unitario, no se arrojaban automáticamente los resultados en la columna de valor total, por tanto, por más Excel en que estuviera el anexo, éste no servía como tabla para cálculo automático. En coherencia con lo anterior, el referido documento debía subirse por los oferentes

escaneado, (Pto. 8.5.3., de las bases administrativas especiales), sin que se exigiera que se debían realizar sus cálculos en Excel, ya que la tabla era sólo una imagen con la que se debía trabajar (carecía de fórmula) y con los datos que ella directamente mostraba y no otros.

Ahora sí acontecía, que efectivamente al hacer un “doble clic” en algunas de las cantidades de la columna de “cantidad”, de la referida tabla de Excel, aparecían en el mismo recuadro, cantidades similares, pero no iguales a las que previamente se visualizaban, ejemplo en el ítem 2.5.2.2 en la columna de cantidad señala 5, y si se hace doble clic en el cuadro aparece 4,98, no obstante era evidente que las cantidades con las que se debía trabajar, eran las que se visualizaban directamente, pues se anunciaba expresamente que el formato no se podía modificar y al intervenirlo, claramente se modificaban las cantidades previamente dadas, además aparecía una flagrante discordancia entre, la multiplicación de la columna de cantidad con el valor unitario y el resultado obtenido, apreciable a simple vista sin mayor esfuerzo intelectual, como **acontece que en la multiplicación del demandante de cantidad 5,0 x \$ 30.000, arrojó la insólita suma de \$ 149.400, (ítem 2.5.2.2. del anexo 8 “presupuesto detallado”).**

Que, el demandante efectuó los cálculos en el anexo 8, basándose en decimales ocultos y no con las cantidades que se visualizaban directamente en la columna de cantidad del referido anexo, lo que trajo como consecuencia que los valores de algunas partidas presentaran errores en la multiplicación de las cantidades por el valor unitario, lo que causó su consiguiente exclusión del proceso de evaluación, a diferencia del oferente adjudicado que si efectuó los cálculos de manera correcta.

Síntesis de alegaciones del demandante

El demandante sostiene, en síntesis, que la columna de cantidad contiene en su formato de funciones un segundo decimal, que no se expone a simple vista, los que debían ser incluidos en el cálculo para la postulación, como él lo efectuó, por lo que considera que actuó con estricto apego a los criterios de evaluación, a diferencia del oferente adjudicado, que a su juicio por postular con los valores que a primera vista aparecen en el anexo, postuló con cantidades alteradas a lo requerido en bases.

Sostiene por todo lo anterior que se han afectado los principios de estricta sujeción a las bases y igualdad de los oferentes.

Inexistencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

Que, no existen ACTOS U OMISIONES ILEGALES O ARBITRARIOS, en la exclusión de la oferta del proveedor y adjudicación al oferente TRIAN SPA, por las razones que paso a exponer:

Como antes se indicó, el anexo 8 no tenía ninguna fórmula, que automáticamente calculara, las columnas de cantidad y valor unitario, por lo cual en ningún caso el referido anexo en excel servía como tabla para cálculo, incluso las bases administrativas especiales disponían que debía presentarse este anexo económico escaneado, lo que confirma que los valores a usar debían ser los que se apreciaban a primera vista, además en ninguna parte se solicitaba que se subiera en Excel el archivo por los oferentes.

Ahora el punto 8. 5. 3. de las referidas bases, prohibía que el anexo número 8 fuera modificado en cualquier punto del itemizado, señalando expresamente: **"Presupuesto Detallado, este documento no podrá ser modificado en ningún punto del itemizado, salvo que por aclaración se determine lo contrario, para lo cual se subirá al Portal un nuevo Anexo modificado. Si se detecta que ha sido modificado, será considerado fuera de Bases"**. Resulta que el actor, al efectuar los cálculos con los valores con decimales que estaban de fondo ocultos, (a los que sólo se llegaba interviniendo la tabla de Excel entregada), y no con las cantidades expuestas a la vista, terminó efectuando una modificación a las cantidades, lo que por bases estaba prohibido.

Además, por simple lógica, los resultados del producto de la multiplicación de las cifras de cantidad y valor unitario, que muestran el anexo 8 que presentó el demandante, no eran concordantes ni correctos con su resultado, lo que se podía apreciar a simple vista cómo acontece, entre otros, en los ítems 2.5.2.2. y 2.4.3. del referido anexo, dónde respectivamente, la multiplicación de 5 x \$ 30,000, arroja al actor 149.400; y la de 1.5 por \$ 60.000 la cantidad de 92.400; **y así se repite lo mismo en diversos ítems, por lo que no es lógico considerar que tan flagrantes contradicciones aritméticas, suponían estricto apego a las bases, y que los cálculos del oferente adjudicado concordantes y bien realizados, era incorrectos y ajenos a ellas.**

Por lo tanto, dichas cifras no podían ser modificadas o interpretadas bajo otro concepto por los oferentes, pues el formulario N° 8, subido al Portal expresó claramente en la columna pertinente, las cantidades a considerar, razón

por la cual la operatoria que hizo el oferente con lo consignado en su anexo 8, fue de su propia responsabilidad, es decir, si en un ítem, a modo de ejemplo, se expresó en la columna la cantidad de 13,2 m³, se debían considerar los dichos 13,2 m³ y no otra cifra. Dicho valor no debía ser alterado. Así la operatoria del precio unitario y valor total era de exclusiva responsabilidad del oferente y debía cuadrar el producto entre cantidad, valor unitario y valor total, lo que no sucedió en el caso del actor.

En consecuencia, la metodología de cálculo utilizada por cada oferente no debía arrojar errores en el resultado de la multiplicación de la columna "Cantidad" con la columna "Valor Unitario" y "Valor Total", errores en los que incurrió el actor en su anexo 8, los que no podían ser aceptados por la comisión evaluadora, precisamente por respeto al principio de estricta sujeción a las bases, dado que las bases administrativas especiales prohibían modificar las cantidades del anexo 8, además el punto 9.2, párrafo 7, de las mismas disponía, que la omisión del contenido de los documentos a presentar era causal de rechazo de la propuesta presentada y que **las ofertas que no cumplan con lo requerido, serán declaradas inadmisibles**. Por último, el párrafo tres del mismo punto, sólo permitía a la unidad técnica solicitar a los oferentes que **salvaran errores u omisiones formales de la oferta administrativa**, pero no de la económica.

Además, el cálculo efectuado por el demandante implicaba interpretaciones subjetivas, que no se podían realizar, reiterando que el Formulario N° 8 proporcionado no estaba diseñado con fórmula alguna en la columna de precio total, por lo que era responsabilidad de cada oferente, revisar que el producto de la cantidad indicada en la columna respectiva, por el valor unitario ofrecido por el oferente, resultara matemáticamente correcto.

Ahora, por otra parte, cabe agregar que en todo proceso de licitación existe un periodo de consultas y en este caso, no hubo consulta alguna en el foro respecto a lo planteado, como tampoco a la metodología de cálculo, por lo que un reclamo sobre el asunto es igualmente extemporáneo.

Sobre supuesta infracción a los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

Al respecto, conforme a todo lo antes explicado, es claro que en el proceso de licitación no existieron actos u omisiones ilegales o arbitrarias, así como tampoco se infringieron los principios referidos, al adjudicar la licitación al oferente TRIAN SPA, siendo las interpretaciones del actor, sobre la forma de completar el anexo 8 de presupuesto detallado, las que contravienen las bases administrativas especiales, ya que prohibían alterar las cantidades dadas por el

municipio, lo que se deduce efectuó el actor, dado los erróneos cálculos a los que arribó. Haciendo presente que el oferente adjudicado, al completar correctamente el anexo 8 de presupuesto detallado, incorporó un derecho inmaterial en su patrimonio, que debía ser respetado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la normativa pertinente.

RUEGO RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE TRIBUNAL DE CONTRATACION PÚBLICA tener por evacuado informe, y en virtud de ello rechazar la impugnación incoada en todas sus partes, por ser extemporánea la demanda de autos, y en subsidio, por todos los demás argumentos ya señalados, rechazar la demanda, con expresa condenación en costas, haciendo presente que su oficio que requiere el presente informe, fue recepcionado por esta parte el 20 de octubre de 2021.

PRIMER OTROSI: Que, por este acto vengo en cumplir con lo ordenado en resolución de 14 de octubre de 2021, de la siguiente forma:

1.- Informando que el actor dedujo reclamos en el portal de Mercado Público, con fechas 22/9/2021 y 28/9/2021, los que fueron contestados por este municipio el 24/9/2021 y 29/9/2021 respectivamente, acompañando esta parte los respectivos reclamos y sus respuestas, en el tercer otrosí de esta presentación.

2.- Los documentos solicitados por US. sobre informe de evaluación, ofertas económicas de los oferentes y otros sobre el asunto que ha motivado la acción, son acompañados en el tercer otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

RUEGO A US. Tener por cumplido con lo ordenado, haciendo presente que copia del reclamo y su respuesta se acompañan en el tercer otrosí.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con la resolución **de 14 de octubre de 2021**, notificada a esta parte con fecha 20 de octubre del presente año, vengo en evacuar el traslado conferido por S.S., al Primer Otrosí del escrito de demanda, señalando al respecto las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

La suspensión del proceso de licitación pública solicitada por el demandante es improcedente, atendido a que la presente licitación pública se encuentra adjudicada a la empresa TRIAN SPA, mediante Decreto Exento N° 3625, de fecha 15 de sept. de 2021, publicado en el portal de Mercado Público

el día 20/9/2021, e incluso se encuentra suscrito el respectivo contrato, con la empresa, el que aprobado por Decreto Exento de fecha 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el procedimiento de licitación se encuentra finalizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 19.880, razón por la cual no se puede suspender un procedimiento que ya se encuentra concluido. Ahora, el primero de los requisitos para que este Honorable Tribunal declare una suspensión, radica en que se haya ejercido la acción de impugnación, y que nos encontremos frente a la existencia de un procedimiento licitatorio vigente, es decir que no se encuentre terminado, ya sea por la adjudicación o por la declaración de deserción del concurso, conforme a lo preceptuado por el artículo 9º de la Ley 19.886.

La suspensión del procedimiento administrativo está considerada justamente para impedir la dictación del acto administrativo final, que es la adjudicación, por lo tanto, mal podría el Tribunal suspender un procedimiento finalizado, ya que, en este caso, no hay nada que suspender, por no existir actuaciones administrativas por resolver.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, manifestamos a S.S. que el municipio como entidad licitante, ha actuado conforme a la Ley y al principio de estricta sujeción a las bases, motivo por el cual descartamos, como se ha manifestado en lo principal de esta presentación, cualquier acto de arbitrariedad o ilegalidad en el procedimiento de licitación impugnado. En mérito de lo expuesto, reproduzco los fundamentos de hecho y de derecho señalados en Lo Principal del presente escrito, en virtud del principio de economía procesal.

POR TANTO,

RUEGO AL H. TRIBUNAL, se sirva tener por evacuado el traslado conferido relativo a la suspensión del procedimiento administrativo de licitación, y en definitiva, se sirva rechazar dicha solicitud, con costas.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.** Copia de Decreto Exento 3625, de 15/9/2021, que adjudica la licitación antes dicha.
- 2.** Copia de contrato de 27 de septiembre de 2021.

3. Copia de Decreto Exento 3886, de 30/9/2021, que aprueba contrato antes dicho.
4. Copia de reclamos del demandante, ante el portal de mercado público, de fechas 22 y 28, ambos de septiembre de 2021, con respuesta a los mismos de fechas 24 y 29 de septiembre de 2021.
5. Informe de evaluación de la licitación antes referida.
6. Anexo número 8, sobre presupuesto detallado, presentados por STA. SOFIA SPA.
7. Anexo números 8, sobre presupuesto detallado presentados por TRIAN SPA.
8. Anexo números 8, sobre presupuesto detallado presentados por ELECTROTEK.
9. Anexo números 8, sobre presupuesto detallado presentados por VSX LTDA.
10. Anexo 8, presupuesto detallado, a completar por los oferentes subido a la licitación antes referida.
11. Bases Administrativas especiales, de licitación 2337-46-LQ21

CUARTO OTROSI: Solicito a SS, autorizar a esta parte para que las actuaciones procesales, puedan realizarse por medios electrónicos y que las notificaciones que procedan a esta parte se efectúen al siguiente correo electrónico: carolinayanez@corporacionlinares.cl

QUINTO OTROSI: Pido a US., tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de la demandada, consta en mandato judicial, de fecha 13 de julio de 2021, autorizado ante el Notario Jhon San Martín Jara, suplente del titular don Luis Guillermo Álvarez Donoso, el que pido se tenga por acompañado en este mismo acto y otrosí, con citación.

SEXTO OTROSI: Ruego a US, se sirva tener presente que en mi calidad de abogado asumo el patrocinio de la presente causa, actuando con todas y cada una de las facultades prescritas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas una a una en este acto, inclusive las de absolver posiciones, transigir, avenir y percibir.